

DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE



Compañeras y compañeros legisladores:

La suscrita, **Diputada Julia Andrea González Quiroz**, integrante de la Fracción Parlamentaria de **MORENA**, con fundamento en los artículos 27, 28 fracción I, así como en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4,5,7,9, 15, 18, 24 y 29, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL PRIVADA PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER LENGUAJE INCLUYENTE Y PERSPECTIVA DE GÉNERO**, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Dando seguimiento al compromiso de las suscrita, de participar activamente en los trabajos encabezados por la presidencia de la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, de actualización y armonización de la Legislación local, respecto de la Conclusión Décimo Sexta, de la Armonización Legislativa en cuanto a la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Baja California, y a las conclusiones de diversas mesas de trabajo, por lo que me di a la tarea de analizar el

texto de la Ley que se propone reformar, con la intención de establecer en ella el lenguaje incluyente y la perspectiva de género.

Retomando el Glosario para la Igualdad, del Instituto Nacional de las Mujeres, respecto al Lenguaje Incluyente y no Sexista, este se refiere a toda expresión verbal o escrita que hace explícito el femenino y el masculino, pero que además se refiere con respeto a todas las personas, también el *Prontuario para el uso del lenguaje incluyente y no sexista en la Función Pública*, establece que tiene el propósito de transformar el uso del lenguaje en incluyente y no sexista es abonar al cambio necesario para resolver la injusticia social que es la desigualdad de género.

Ahora bien, en lo que respecta a la Ley que se encarga de regular y vigilar el funcionamiento de las Instituciones de Asistencia Social Privada, que tengan bajo su guarda, custodia o ambas a niñas, niños y adolescentes en el Estado de Baja California; estableciendo las bases y directrices necesarias para tutelar el pleno goce de los derechos de éstos y garantizar su seguridad física y jurídica, atendiendo al interés superior de la niñez, es importante que se visibilice particularmente las niñas, niños y adolescentes en un esquema de seguridad, no discriminación y con total respeto a sus derechos humanos.

Con la intención de que estas conductas se prevengan y atiendan desde una perspectiva de género, me permito someter a consideración de esta XXIV Legislatura la reforma a los artículos **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4,5,7,9, 15, 18, 24 y 29, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL PRIVADA PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para quedar como siguen:

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. a la VI. (...)

VIII. Integración: Proceso mediante el cual, la persona que ocupe el cargo de director, representante o encargado de una Institución de Asistencia Social Privada permite, cubiertos previamente los requisitos de Ley, la salida temporal de una niña, niño o adolescente, a fin de que se entregue al cuidado y supervisión temporal de quien o quienes determine la autoridad competente, y con el objeto de su integración paulatina a su ámbito familiar nuclear, extenso, sustituto o adoptivo.

Artículo 5.- Las Instituciones de Asistencia Social Privada deberán privilegiar en todo momento el derecho de las niñas, niños y adolescentes a vivir en familia y promoverán preferentemente el restablecimiento, integración y preservación de sus vínculos familiares tomando en cuenta que éstos no resulten en su perjuicio, teniendo como norma rectora el principio del interés superior de la niñez, garantizando en el diseño, implementación y lineamientos el acceso igualitario a quienes tengan bajo su cuidado a menores de edad, aplicando en todo momento los principios de igualdad y no discriminación.

Artículo 7.- Además de las atribuciones previstas en la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California, el Consejo Consultivo tendrá las siguientes:

I. a la III. (...)

IV. Promover la capacitación continua y preponderantemente gratuita a las personas responsables y el personal de las Instituciones de Asistencia Social Privada, mediante la organización de cursos, talleres, exhibiciones, seminarios, conferencias, mesas de diálogo y diplomados;

V. Apoyar a las instituciones de asistencia social privada, cuando éstas así lo soliciten y en el ámbito de sus atribuciones facilitar que las mismas garanticen el adecuado acceso de las niñas, niños y adolescentes a la educación, cultura, deporte y salud, **dichas acciones y apoyos se proporcionarán con los principios de igualdad y no discriminación y con ello se otorgará acceso igualitario.**

VI. a la VII. (...)

Artículo 9.- Son obligaciones de las Instituciones de Asistencia Social Privada, las siguientes:

I. a la IX. (...)

X. Informar inmediatamente a la autoridad correspondiente, cuando tengan conocimiento de que peligre la integridad física, psicológica y en general la seguridad de alguna niña, niño o adolescente.

XI a la XV. (...)

XVI. Dar a conocer a los padres o tutores y a las niñas, niños y adolescentes mayores de siete años de edad su situación legal, sus derechos, obligaciones y orientarlos para la toma de decisiones implementadas para su desarrollo y asistencia social, debiendo otorgarse bajo la premisa de igualdad y no discriminación.

XVII. a la XIX. (..)

Artículo 15.- Para obtener la licencia a que se refiere el artículo anterior, las Instituciones de Asistencia Social Privada deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. a la IV. (...)

V. Presentar sus programas de promoción para la integración familiar, formación, educación, recreación, cultura y deporte de las niñas, niños y adolescentes; **asegurando en el diseño, implementación y cumplimiento el trato igualitario a quienes los tengan bajo su cuidado, cerciorándose que se aplican los principios de igualdad y no discriminación.**

Artículo 18.- Los inmuebles que sean destinados como establecimientos de las Instituciones de Asistencia Social Privada deberán contar con los servicios indispensables para proporcionar a las niñas, niños o adolescentes el bienestar, la comodidad, seguridad y gestión necesarias conforme a su edad, incluyendo productos de gestión menstrual.

Artículo 24.- Para pertenecer al personal administrativo o voluntario de las Instituciones de Asistencia Social Privada será obligatorio cubrir los siguientes requisitos:

I. a la III. (...)

IV. Acreditar evaluación de confiabilidad llevada a cabo por la Procuraduría de Protección o la institución o profesional que dicha dependencia designe, con el fin de garantizar que su desempeño se realice en condiciones de respeto a los derechos e integridad de niñas niños y adolescentes, bajo los principios de igualdad y no discriminación.

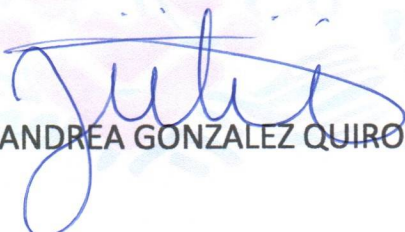
V. a la VI. (...)

Artículo 29.- Las personas que funjan como directores, titulares o encargados de las Instituciones de Asistencia Social Privada, están obligados a garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que estén bajo su guarda o custodia, de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos aplicables, bajo la premisa de trato igualitario y no discriminación.

ARTÍCULO TRANSITORIO:

Único. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE


DIP. JULIA ANDREA GONZALEZ QUIROZ

